

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00367 de HAMINTON MAURICIO CEDEÑO LÓPEZ contra PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. informando que obran solicitudes de ejecución, a continuación del proceso ordinario.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria *Abwe*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 1 NOV. 2021

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario. Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia, segunda instancia, y el contenido del auto mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la ejecutada **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, y de hacer en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares se decretará el embargo y retención de dinero propiedad de la ejecutada **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA y se ordenará librar los oficios correspondientes. Una vez se haya efectuado este trámite se evaluará si hay lugar a librar oficios a las demás entidades bancarias solicitadas en el memorial de medidas cautelares.

LIMITESE la medida en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO:**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, en contra de la **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

- 1- Por la suma de \$6.708.391 por concepto de **PRIEMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE PARA LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016**.
- 2- Por la suma de \$848.218 por concepto de **Prima de Vacaciones para los AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016**.
- 3- Por la suma correspondiente a la indexación de los valores a los que condenada la demandada hasta el momento de su correspondiente pago.
- 4- Por la suma de \$500.000 por las costas de primera instancia
- 5- Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

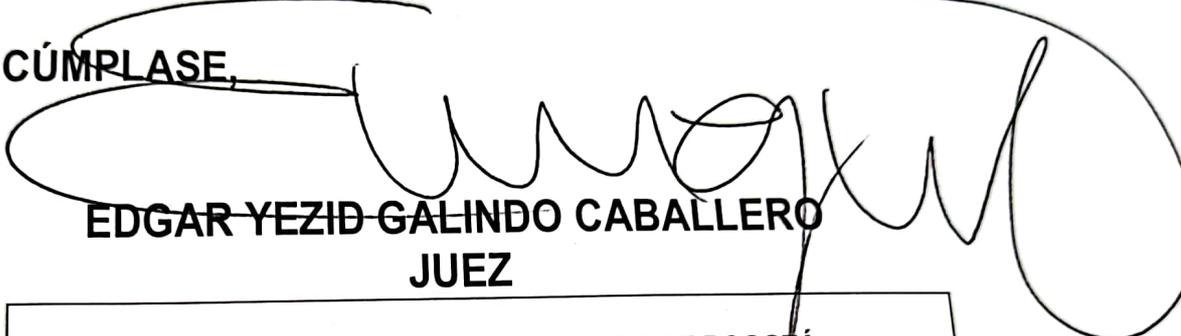
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros propiedad de la ejecutada **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA-

LIMITESE la medida en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

Por secretaría LIBRENSE los correspondientes oficios a las entidades bancarias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO LA PRESENTE DESICIÓN a la ejecutada **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A..**

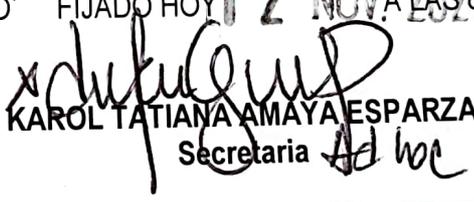
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO ¹²⁸ FIJADO HOY **12 NOV 2021** A LAS 8:00 A.M.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria *Ad hoc*